

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 114

RADICACIÓN: 2016-00326-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil
Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la partidora designada, dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO, con liquidación de sociedad conyugal que conformaran**, promovida mediante apoderado Judicial, por ANA MILENA POVEDA ARANGO, GABRIEL POVEDA ARANGO, LIDA ESPERANZA POVEDA ARANGO y FANNY LEONOR POVEDA DE BOTERO, que, por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, ANA MILENA POVEDA ARANGO, GABRIEL POVEDA ARANGO, LIDA ESPERANZA POVEDA ARANGO y FANNY LEONOR POVEDA DE BOTERO, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los Causantes ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO, con liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los causantes, y una vez subsanada, mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 05 de septiembre de 2016, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los referidos causante; se reconoció como herederos de los causantes a ANA MILENA POVEDA ARANGO, GABRIEL POVEDA ARANGO, LIDA ESPERANZA POVEDA ARANGO, y como heredera del causante ELIADES POVEDA ROJAS, a la señora FANNY LEONOR POVEDA DE BOTERO, en calidad de hijos, se ordenó el requerimiento de los señores OMAIRA POVEDA ARANGO, AMPARO POVEDA ARANGO, LEONEL POVEDA ARANGO, RODRIGO POVEDA ARANGO Y ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir; se ordenó la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y finalmente, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente proceso.

Efectuado el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, mediante publicación del 09 de octubre del 2016, en el Periódico el Tiempo, la cual se registró en el Registro Nacional de Emplazados el 09 de diciembre de 2016, como se ordenara en el mencionado auto de apertura de sucesión, sin que hayan concurrido otros interesados. En Auto del 31 de marzo de 2017 se reconoció como herederos de los causantes a OMAIRA POVEDA ARANGO y RODRIGO POVEDA ARANGO, y se tomaron otras decisiones. En providencia del 14 de noviembre de 2017, se reconoce como heredera de los causantes a AMPARO POVEDA ARANGO, entre otros ordenamientos. Mediante proveído del 12 de julio de 2019, se reconoce como heredero de los causantes a LEONEL POVEDA ARANGO; mediante el numeral tercero del auto en mención se tiene por repudiada la herencia por ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, y se fija fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el Art. 501 del C.G.P. para el día 23 de agosto de 2019 y mediante el numeral sexto se proroga el termino del proceso, numeral que se corrige posteriormente mediante Auto del 25 de julio de 2019; presentada excusa, se acepta y en auto del 30 de septiembre de 2019 se fija nueva fecha para la diligencia programada para el 27 de noviembre de 2019; nuevamente se fija fecha atendiendo paro convocado por Asonal Judicial, quedando fijada esta para el 30 de enero de 2020, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, diligencia que se celebró en la última fecha convocada, aprobándose los inventarios y decretándose la partición y demás disposiciones.

En providencia del 4 de agosto de 2020, se agregó la respuesta de la DIAN y se requirió a los apoderados para que presenten el respectivo trabajo de partición. En auto del 21 de abril de 2022, se designó terna de partidores, entre otros ordenamientos. En proveído del 30 de marzo de 2023 se dejó sin efecto el numeral tercero del Auto Interlocutorio del 12 de julio de 2019, que tenía por repudiada la herencia por ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, y se le reconoce como heredero, igualmente se requiere a la partidora CLARA ISABEL TENORIO REYES, para que presentara el trabajo de partición, a lo que procedió dentro del término y en providencia del 25 de mayo de 2023 se corrió traslado del mismo, y se señalan los honorarios del partidor, sin que se presentaran objeciones, y por auto de la fecha, se aceptó la corrección del trabajo de partición respecto del nombre de la heredera FANNY LEONOR POVEDA DE BOTERO, y se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal, si fuere del caso.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia y sociedad conyugal, entre los herederos reconocidos en el proceso, y procedió la partidora a formar las respectivas hijuelas.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.; se ordenará la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 370-99107 y 370-305620, así como la posterior protocolización de este acto, en la NOTARÍA VEINTITRÉS del CÍRCULO DE CALI, conforme al inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P., que dispone la escogencia de la notaría a criterio del juez.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

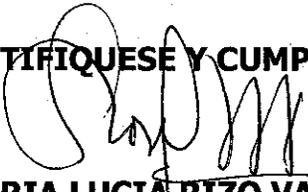
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA de los causantes ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO, con liquidación de sociedad conyugal que conformaran, promovida mediante apoderado Judicial, por ANA MILENA POVEDA ARANGO, GABRIEL POVEDA ARANGO, LIDA ESPERANZA POVEDA ARANGO y FANNY LEONOR POVEDA DE BOTERO.

SEGUNDO: **ORDENAR** LA INSCRIPCIÓN del respectivo trabajo de partición, del auto interlocutorio No. 785 del 30 de junio de 2023, y de esta sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria 370-99107 y 370-305620, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle; inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo, y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN del trabajo de partición, del auto interlocutorio No. 785 y de esta providencia, en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 119

Fecha: 14 de julio de 2023

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario: